



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mococho – Putumayo, dieciséis (16) de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Señor Juez con el presente asunto, informando que la entidad accionada mediante apoderada judicial solicita la suspensión del presente trámite incidental. Sírvase proveer.

Mario Fernando Eraso Burbano
Oficial Mayor

**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOCHA – PUTUMAYO**

Mococho, Putumayo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	860013110001-2021-00034-00
Proceso	Incidente de desacato a fallo de tutela
Incidentante:	María Rubiela Herrera Osorio
Incidentadas:	María Ximena Santander Velasco Gerente Zonal Nariño - Putumayo y, Silvia Patricia Londoño Gaviria Gerente regional Sur Occidente de Nueva EPS S.A.
Auto	Interlocutorio No. 029

En atención a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud formulada, este despacho procede a decidir acerca de la viabilidad de la suspensión del presente trámite incidental.

Así entonces, se tiene que en el asunto de marras, esta Judicatura a través de providencia adiada 16 de diciembre de 2021 (A. 16 – Cuaderno C2IncidenteDesacato) impuso sanción de multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto por el lapso de 1 día en contra de cada una de las hoy incidentadas, al incurrir en incumplimiento de la orden impartida en la sentencia tutelar emitida el 23 de noviembre de 2021, inobservancia consistente en que no se ha realizado la entrega del medicamento denominado Tirotopina Alfa (2 ampollas) para la realización de la Terapia con Radioisotopos para CA de Tiroides que requiere la Incidentante. La anterior providencia fue confirmada en su integridad en grado de consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mococho, Sala Única de Decisión, mediante proveído fechado 13 de enero de la anualidad que transcurre.

Ahora bien, por medio de escrito presentado el 27 de mayo de 2022, la EPS accionada por conducto de apoderada judicial, solicita: *de manera urgente y provisional, la SUSPENSIÓN de la orden de arresto y multa dictada dentro del trámite de la referencia en contra de las Dras. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, mediante la cual impuso arresto de UN (01) día y multa equivalente a TRES (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, teniendo en cuenta la programación de terapia para el 14 de junio de 2022 en Fundación Valle del Lili”* (fl. 3 archivo 65 Cuaderno C2IncidenteDesacato). Además, añadió que en caso de desestimar la suspensión pidió ordenar que el arresto se efectúe de manera domiciliaria,



toda vez que las peticiones ciudadanas no representan ningún peligro, y añadiendo que el fin último del incidente de desacato es el cumplimiento.

Visto lo anterior, el Despacho para resolver considera:

Delanteramente, es necesario advertir que este Juzgado mantiene competencia en el presente trámite incidental conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que conoció de la acción de amparo en primera instancia, bajo ese entendido y en relación con la solicitud de suspensión del trámite incidental, propuesta por la apoderada judicial de la entidad accionada, el Despacho la decidirá desfavorablemente, por cuanto si bien es cierto la parte incidentada afirma que las gestiones tendientes para garantizar la atención con mejor oportunidad en la Clínica Fundación Valle del Lili, se realizaron por especialista en Medicina Nuclear el 19 de abril de 2022, también es cierto que aún no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues en la misma petición se asevera que la programación de la terapia requerida se realizaría el 14 de junio de 2022, es decir que es una mera expectativa.

Sobre el particular cabe señalar que le asiste a la EPS el deber de ofrecer a la accionante, el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de terapias, realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario POS y no POS, en atención al tratamiento médico integral, ordenado a su favor en el fallo tutelar adoptado en el sub examine, así que no es de recibo que la EPS solicite una suspensión de las sanciones toda vez que aún no ha demostrado sumariamente que haya dado estricto cumplimiento a la orden judicial, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección del derecho fundamental a la salud, como lo son las personas que padecen enfermedades catastróficas como lo es el cáncer, así como ocurre con la incidentante, por esto, es necesario que ante lo mencionada reciba atención integral en salud de manera urgente, en atención al fallo de tutela del 23 de noviembre de 2021.

Así mismo, se observa que actualmente el derecho a la salud de la señora Herrera Osorio, continúa siendo vulnerado por cuanto se ha ocasionado la demora en la realización de la Terapia con Radioisótopos para CA de Tiroides que ella requiere, demora que puede resultar en el menoscabo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, aunado al hecho de que en la actual solicitud nada informa la EPS acerca del medicamento denominado Tirotropina Alfa (2 ampollas), que servirá de base para realizar el procedimiento en comento y que igualmente fue sustento para la decisión de imponer las sanciones comentadas.

Finalmente, es preciso advertir a la apoderada de la Nueva EPS que ninguno de sus pedimentos está llamado a prosperar, no solamente por los motivos aludidos en líneas anteriores, sino también porque a la fecha el auto del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se impuso la sanción por desacato en este trámite, se encuentra debidamente ejecutoriado, lo que implica que este no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece esta acción ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la



ejecutoria, por ende ata al juez y a las partes, sin que sea viable alterarlo o modificarlo, de ahí que no sea procedente tampoco que la sanción de arresto de forma domiciliaria como lo pretende la solicitante.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente trámite de desacato, y los demás pedimentos propuestos por la parte incidentada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HÁGASE conocer esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813437afc309064a65e031bd99e20964011c176dc35b96b84e43329479fd0576**

Documento generado en 16/06/2022 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>